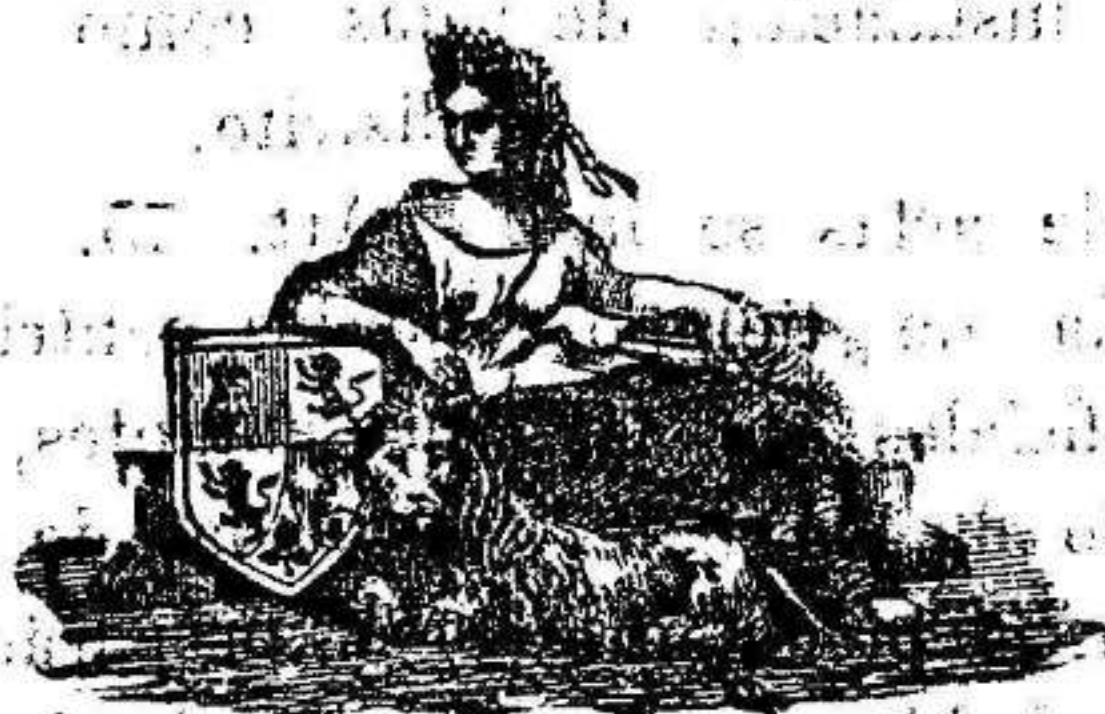


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETÍN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseando llevar á todos los ramos de la Administración pública que le están encomendados el poderoso y saludable impulso de la descentralización, origen fecundo de progreso y base firmísima sobre que descansa el sistema político y administrativo á que aspira el país, conformándose con lo propuesto por la Sección de Establecimientos penales, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los empleados de cárceles de Audiencia y de partido estarán á cargo de las Diputaciones provinciales los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de partido, que son los encargados de la gestión económica y del orden disciplinario de aquellos establecimientos, dando cuenta á este centro directivo de cuantas separaciones ó nombramientos verificasen.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles necesitará el aspirante tener 25 años de edad por lo menos y no pasar de los 60; saber leer y escribir correctamente, y haber observado una intachable conducta moral.

Art. 3.º Serán circunstancias atendibles, y aun en casos análogos de preferencia, para la provisión de estos cargos el encontrarse sirviéndolos en la actualidad, ó haberlos servido anteriormente con celo, inteligencia y probidad; el haber defendido como Miliciano en cualquier época constitucional las libertades públicas; el ser licenciado del ejército ó de la Guardia civil

con buena hoja de servicios, y tener la condición de casado.

Art. 4.º Los empleados de cárceles á que las anteriores disposiciones se refieren no podrán ser trasladados á otros puntos, declarados cesantes ó suspensos por las indicadas corporaciones sino á consecuencia de expediente gubernativo, en el que aparezca claramente probada la falta del empleado, ó el motivo poderoso que haga necesaria su remoción, siempre oyendo la defensa del interesado.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Suñer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 21 del corriente lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente.—Habiendo tomado sin orden alguna y faciosamente el mando del Regimiento Infantería de Iberia número treinta el Coronel Don Fernando Pernas y Castro que por otra parte se hallaba destinado al Ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el espresado Coronel sea baja definitiva en el Ejército sin perjuicio de lo que contra él resulte de la causa que se le forme, dando conocimiento

de esta resolución á las autoridades civiles y militares para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesión al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.

Lo que de orden del Gobierno de la República comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1873.—El Secretario general, José M.ª Cellereses.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, á los fines consiguientes.

Palencia 31 de Julio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instrucción aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá desde luego á su instalacion

ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realización de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya mas de un Juez municipal, corresponderá el cargo, antedicho, al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composición trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó mas Comisiones, compuestas de igual número de individuos, según el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guia lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas

periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribución de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar después su traslación al padrón general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalación de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimación de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizados, con el V. B. de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—ó mas á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto.

La división indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el exámen particular de las cédulas y de su clasificación contributiva.

Art. 66. Para la división antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles; como ríos, arroyos, cerreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la división, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separación de las partes ó porcio-

nes que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 días siguientes al de la instalación de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinación de las *fincas urbanas* podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso de que lo estimen así conveniente con algún objeto particular, por cuanto la inscripción de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. También cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripción de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por ojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ámbos lados.

CAPÍTULO V.

De la impresión y distribución de las cédulas.—De los datos que han de comprender—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Dirección general de Contribuciones; y ésta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisición de las cédulas se tendrán presentes las prescripciones del decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año sobre contratación de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las cédulas, la Dirección general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribución entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar

á las comisiones municipales, por los medios más prontos y seguros, no retribuidos, las cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los contribuyentes ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las comisiones, prepararán estas la conveniente distribución de las cédulas; anotando en una casilla á continuación de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesite para la inscripción de todos los elementos de su riqueza amillanable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribución como queda dicho, anunciarán las comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho días sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las comisiones.

El servicio de distribución á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las cédulas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

En el día de ayer ha tomado posesión del cargo de Administrador económico de esta provincia, el Sr. D. Briscio María Caramés, cesando en el mismo el Sr. Don Manuel Arijá.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Julio de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola.

Circular núm. 33.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que á continuación se publica, que si en el improrogable término de ocho días, no remiten á la Administración económica de la provincia los repartimientos de la contribución industrial correspondientes al actual año económico, que les fueron reclamados

por diferentes circulares, quedarán incurso en la multa de diez y siete pesetas veinticinco céntimos que satisfarán mancomunadamente con los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, sin perjuicio de proceder después á lo que haya lugar.

Palencia 30 de Julio de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola.

Relacion de los Ayuntamientos, que después de las escitaciones hechas en el Boletín oficial han demorado el envío de las Matriculas á esta Administración y son los siguientes:

- Aguilar de Campoo.
- Amusco.
- Astudillo.
- Ayuela.
- Bahillo.
- Baltanás.
- Baños de Cerrato.
- Becerril del Carpio.
- Boadilla del Camino.
- Brañosera.
- Buenavista y su Barrio.
- Calahorra de Boedo.
- Calzada de los Molinos.
- Camporredondo.
- Capillas.
- Castrejon.
- Castrillo de Villavega.
- Collazos.
- Cozuelos.
- Dehesa de Romanos.
- Espinosa de Cerrato.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Fuente-andrino.
- Gozon.
- Grijota.
- Hontoria de Cerrato.
- Husillos.
- Iteró de la Vega.
- Lavid de Ojeda.
- Lomilla.
- Membrillar.
- Meneses.
- Moslares.
- Olea.
- Olmos de Rio-pisuerga.
- Palacios del Alcor.
- Palenzuela.
- Páramo de Boedo.
- Poza de la Vega.
- Rivas.
- Salinas de Pisuerga.
- San Cebrían de Campos.
- San Cristóbal de Boedo.
- San Roman de la Cuba.
- Santa María de Navas.
- Santoyo.
- Sotobañado.
- Tabanera de Valdivia.
- Támara.
- Torquemada.
- Torre de los Molinos.
- Valderrábano.
- Valle de Cerrato.
- Mentosa de Rio-pisuerga.
- Vertavillo.
- Verzosilla.

Villaelles.
 Villafruel.
 Villagimena.
 Villaherreros.
 Villamediana.
 Villamorco.
 Villamuera de la Cueva.
 Villanuño.
 Villarmentero.
 Villarrabé.
 Villatoquite.
 Villaumbrales.
 Villodre.
 Villota del Duque.
 Villoviéco.

Diplomas de Mérito.

HARINAS. D. Manuel Martínez Durango.
 Sres. Marcelo Barrios y Compañía.
 SEMILLAS. D. German Ortega.
 D. Mariano Osorio.
 D. Francisco de Cea.
 VINOS. D. Francisco G. Martín.
 AGUARDIENTES. D. Gabriel González.
Medalla de progreso 1.ª clase.
 VINOS. Sres. Cachurro y hermanos.

Circular núm. 34.

Por la Capitanía general de Castilla la Vieja, se me dice con fecha 29 del corriente lo que sigue: Ruego á V. S. disponga se haga saber por medio del Boletín oficial de esa provincia, que un caballo y una yegua que fueron aprehendidos en el pueblo de Castrejas á los carlistas Julian Martínez y Ruperto Meriño, se hallan en el cuartel del Regimiento caballería de Santiago en esta capital, para que sus dueños puedan pedir su devolución á mi autoridad, la cual tendrá lugar siempre que hagan constar en debida forma que las entregaron cediendo á fuerza mayor y pagando antes los gastos que hubiesen originado desde que fueron puestas á disposición del ramo de guerra, en el concepto de que cumplidos cuatro días desde que se publique este anuncio en el periódico oficial y no se hubiesen reclamado, se venderán en subasta pública ingresando su importe en las arcas del Tesoro, quedando por consiguiente sus dueños sin derecho á nada. Valladolid 29 de Julio de 1873.—El Capitan general, Domingo Ripoll.

Y cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos indicados en la comunicacion trascrita.

Palencia 31 de Julio de 1873.
 —El Gobernador, José de Mendiola-
 goitia.

Circular núm. 35.

La comision provincial de espositores en Viena tiene la satisfaccion de poner en conocimiento del público los premios adjudicados por el Jurado universal á los productores é industriales de esta provincia y que son los siguientes.

Medalla de Mérito.
 CHOCOLATES. D. Tadeo Ortiz.
 HARINAS. D. Pedro Pombo y D. Guillermo Martínez Azcoitia.

Y al publicarlo este Gobierno en el Boletín oficial de la provincia con tanta satisfaccion como complacencia, no puede menos de felicitar á los justamente premiados y escitarles á que sigan la senda trazada en el camino del trabajo y del progreso de la industria, verdadera antorcha que ha de guiar á los pueblos al mas alto grado de su perfeccion.

Palencia 30 de Julio de 1873.—
 El Gobernador, José de Mendiola-
 goitia.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Circular.

Agotados todos los medios persuasivos que la Administracion económica ha usado con los Sres. Alcaldes de la provincia, á fin de que la formacion y presentacion de los Repartimientos de la contribucion territorial correspondientes al año económico se activasen en consonancia con la urgencia que el servicio demandaba, y vista la morosidad de dichas Autoridades en el despacho de tan importante servicio, me hallo en el imprescindible deber de adoptar medidas de rigor para que se cumplan con exactitud las órdenes circuladas en los periódicos oficiales á este efecto; en su consecuencia, próximo á terminar el plazo para la entrega de los citados Repartimientos á la Delegacion del Banco de España, para la cobranza de las contribuciones, debo prevenir á los referidos Señores Alcaldes que si en el improrrogable término de cinco dias (á contar desde la fecha de la insercion en el periódico oficial de este anuncio) no presentan en la oficina de mi cargo los indicados Repartimientos, me verá obligado á dirigir á cada uno de los Ayuntamientos que se hallen en descubierta de este servicio, un planton con treinta reales diarios hasta que lo realicen.

Palencia 30 de Julio de 1873.
 —Brisco M.ª Caramés.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion.)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VECONDAD.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad total en descubierta. Pts. Cts.
		Dia.	Mes.	Año.		
D. Pascual Martín.	Villasabariego.	24	Mayo.	1873	9	50 85
Laureano Alonso.	Poblacion de Campos.	1	"	"	8	110 50
Roman Perez.	"	2	"	"	"	138 "
Leon de San José.	Lantadilla.	5	"	"	"	72 "
Pedro Huertas.	Poblacion de Campos.	7	"	"	"	205 25
Mateo Nogal.	"	14	"	"	"	105 25
El mismo.	"	"	"	"	2 8 os	402 50
Lorenzo Ramos.	"	"	"	"	8	17 50
Romualdo Revuelta.	"	15	"	"	"	175 50
Ramon Cuevas.	"	"	"	"	"	195 50
Zacarias de la Pinta.	Piña.	22	"	"	"	208 25
D.ª María Ortega.	Lomas.	24	"	"	"	182 "
D. Bernardo Nava.	Aviñante.	4	"	"	9	152 75
Valentin Gonzalez.	Villasabariego.	22	"	"	"	50 85
Mariano Gonzalez.	"	"	"	"	"	52 25
Manuel Gonzalez.	Velilla de Tarlonte.	21	"	"	4	29 "
Casiano Hinojal.	Cévico de la Torre.	28	"	"	5	131 65
Saturio Puertas.	"	17	"	"	"	141 85
Cosme Julian.	"	"	"	"	"	140 85
Andrés Chacon.	"	"	"	"	"	140 85
Felipe Andrés.	San Cebrian.	25	"	"	"	306 95
Manuel Santurde.	Palencia.	29	"	"	8	201 25
Juan Arconada.	Poblacion de Campos.	7	"	"	"	205 25
Benito Marcos.	"	19	"	"	12	220 "
Zoilo Garcia.	Grijota.	22	"	"	7	1280 25
Patricio Roman.	Poblacion de Campos.	11	"	"	8	147 70
Eduardo R. Cosío.	Palencia.	18	"	"	2	115 "
Julian Ruiz.	Aguilar.	13	"	"	"	162 "
Ignacio Pelaez.	Palencia.	20	"	"	12	169 50
Juan Revuelta.	Aguilar.	25	"	"	2	1700 "
Vicente Calvo.	Ballanas.	24	"	"	6	128 20
Juan Lombrana.	Perazancas.	1	"	"	"	23 45
Martin Castrillo.	Palencia.	3	"	"	"	35 "
Tebdoro Izquierdo.	Villada.	2	"	"	7	20 "
Mariano Crespo.	"	3	"	"	6	100 "
Francisco Aguado.	"	7	"	"	"	83 70
José Roche.	"	6	"	"	"	82 60
Manuel Cuesta.	"	13	"	"	10	175 "
El mismo.	"	"	"	"	"	196 38
Rafael Cuadrado.	Palencia.	25	"	"	6	76 25
Juan Garcia Ramos.	"	19	"	"	5	923 75
Francisco Armesto.	"	16	"	"	2	49 25
Alfonso de Guzman.	"	13	"	"	10	171 38
Julian Pelaez.	"	19	"	"	"	125 12
Ignacio Pelaez.	"	3	"	"	"	391 38
Pedro de la Cruz.	"	9	"	"	"	112 80
José Boada.	"	"	"	"	"	168 88
Manuel M. Gurrea.	"	24	"	"	"	362 50
Manuel M. Durango.	"	5	"	"	7	100 12
Pedro Villoldo.	"	22	"	"	2	77 50
Atanasio Zurita.	"	15	"	"	2	25 "
Domingo del Rio.	"	11	"	"	8	153 75
Eusebio Fernandez.	"	12	"	"	"	75 12
Valentin Villalobos.	"	"	"	"	"	100 "
Rafael Cuadrado.	"	22	"	"	"	538 87
El mismo.	"	21	"	"	40	94 12
José Emperador.	"	28	"	"	"	938 75
Raimundo Calvo.	Valladolid.	31	"	"	"	25 "
Juan Garcia Sanchez.	Palencia.	30	"	"	"	225 "
Ricardo Gutierrez.	Saldaña.	"	"	"	"	201 56
Andrés Llanos.	"	6	"	"	"	500 "
Mariano Osorio.	"	3	"	"	"	750 12
Ventura Ortega.	"	18	"	"	"	587 75
Cipriano Merino.	"	12	"	"	"	362 50
Pedro Herrero.	"	"	"	"	"	111 75
Juan Lucio.	"	"	"	"	"	287 62
Ricardo Gutierrez.	"	11	"	"	"	800 50
Mariano Osorio.	"	2	"	"	"	762 50
Ricardo Gutierrez.	"	11	"	"	"	492 75
Hilario Nuñez.	"	14	"	"	5	640 "
Mariano Duque.	Astudillo.	25	"	"	7	302 08
Manuel Villaverde.	"	28	"	"	"	562 62
Marcelo Villaverde.	"	1	"	"	6	150 50
Canuto Polanco.	"	24	"	"	10	412 62
Angel Santos.	"	21	"	"	"	715 12
Zoilo Villazan.	"	24	"	"	"	322 50
Manuel Sendino.	"	17	"	"	"	438 75
Victor Nava Castaño.	"	19	"	"	"	188 75
Félix Gómez Inguanzo.	Cervera.	1	"	"	8	870 12
Higinio M.ª Porras.	"	11	"	"	10	450 "
José Arroyo.	"	18	"	"	"	387 50
Julian Rubio.	"	14	"	"	"	93 08
Félix M.ª Gomez.	"	9	"	"	8	1606 87
José Aguado.	"	11	"	"	"	340 "
Félix Gómez Inguanzo.	"	9	"	"	"	389 21
El mismo.	"	1	"	"	6	1217 75
El mismo.	"	8	"	"	8	529 37
Andrés Muñoz.	Aguilar de Campo.	12	"	"	"	100 "
Bermin Diez.	"	"	"	"	"	125 "
Andrés Muñoz.	"	"	"	"	"	239 "
Julian Ruiz.	"	"	"	"	"	101 25
Juan Revuelta.	"	5	"	"	8 os	1388 37
Julian Ruiz.	"	"	"	"	8	57 50
Eusebio de Celis.	S. Llorente de la Vega.	11	"	"	"	700 25

(Se continuará.)

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 21 del actual, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.—En vista de la frecuencia con que se elevan a este Centro quejas por los Representantes de las Naciones extranjeras contra algunas autoridades judiciales, por la forma en que se permiten comunicarse con aquellos. —Considerando que los casos diferentes que han motivado las reclamaciones, origen de esta circular, pueden resolverse todos, sino con la aplicación de leyes positivas al menos por la de derecho internacional consuetudinario, fundado en prácticas constantes y en la repetición de actos que suponen el consentimiento de las partes. —Considerando que los privilegios que disfrutaban los agentes diplomáticos emanan de su inviolabilidad y que sus inmunidades se fundan en la exención de los derechos civiles que el de gentes les concede. —Considerando que son inviolables, porque así los declara la Ley de las Naciones; hasta el punto de suponerse siempre en su país aunque residen en el extranjero, procediendo en fin, sus excepciones de la reciprocidad y de la conveniencia; el Gobierno de la República, se ha servido disponer que, con la mayor urgencia, haga V. I. saber a sus subordinados la obligación en que están de cursar por conducto de este Ministerio cuantos documentos deban ser evacuados por dichos Representantes, a fin de que lleguen aquellos a su poder por mediación de la Secretaría de Estado, que es la llamada únicamente por derecho internacional, a sostener relaciones entre el Gobierno de España y los agentes diplomáticos, como así mismo que de cualquiera irregularidad que en lo sucesivo resulte deberá exigirse la responsabilidad a quien corresponda.

Cuya orden se circula en los Boletines oficiales para que llegue a conocimiento de los funcionarios del Poder judicial del distrito de esta Audiencia y la presten exacto cumplimiento en obviación de perjuicios que de lo contrario podrán resultarle.

Valladolid 29 de Julio de 1873.
—Baltasar Barona.—A los funcionarios del orden judicial.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.
Deogracias Paredes García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se

ha seguido incidente de pobreza a instancia del Procurador Cayon en nombre de Lorenzo y Clementa Otadui, en el cual ha recaído la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla a veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres, en el incidente que en este Juzgado pende promovido por el Procurador Don Victor Cayon, a nombre de Lorenzo Otadui y como curador ad-litem de Clementa Otadui Sánchez, vecinos de Fuentes de Nava sobre que se les declare pobres para litigar con Don Faustino Albertos, vecino de Palencia, Luis Cabeza, como esposo de Teresa Otadui y Victor Martin en representación de la suya Antonia Otadui, vecinos de Fuentes de Nava, sobre renuncia de la herencia de su padre Tomás Otadui.

Resultando que dicho Procurador Cayon acudió a este Juzgado con escrito fecha cinco de Marzo último, solicitando se declare a sus representados Lorenzo y Clementa Otadui Sánchez, pobres para litigar con los beneficios de la ley, en el juicio que intentan promover y en el que han de ser parte los coherederos de su padre Tomás Otadui y el acreedor de a testamentaria de este, D. Faustino Albertos, fundándose en que el Lorenzo no cuenta con otros medios de subsistencia que su trabajo personal como jornalero y los cortos productos de algunos bienes de su mujer y la Clementa atiende a su sustento por medio del trabajo personal.

Resultando que el conferido traslado de dicho escrito por término de seis días a D. Faustino Albertos, Victor Martin y Luis Cabeza y al Promotor fiscal, le evacuó este sin oponerse a la pretensión del Procurador Cayon y como no lo hicieron aquellos les fue acusada la rebeldía entendiéndose las actuaciones respecto de los mismos con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente a prueba el Procurador Cayon ha justificado en debida forma que Lorenzo Otadui aunque posee algunos bienes de su mujer, ni estos ni su trabajo personal le dan productos equivalentes al doble jornal de un bracero y que Clementa Otadui para proporcionarse subsistencia se dedica a las labores propias de su sexo no teniendo mas bienes que tres o cuatro cuartas de majuelo de escasos productos; no ejerciendo ni uno ni otro industria ni profesión alguna.

Resultando que Lorenzo Otadui paga por contribución territorial en el actual año económico veinte y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos.

Considerando que resulta suficientemente acreditado que Lorenzo y Clementa Otadui se hallan comprendidos en el número primero y tercero

del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto en virtud de lo dispuesto en dicho artículo tienen derecho a los beneficios que concede el ciento ochenta y uno, en razón a que entre todos los medios de vivir no tienen productos equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, números primeros y terceros, ciento ochenta y tres, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobres para litigar con los beneficios legales en el juicio de que antes se ha hecho mérito a Lorenzo y Clementa Otadui Sánchez, sin perjuicio de reintegro en su caso. Y mediante la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia por edictos insertándose en el Boletín oficial de la provincia.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Mitego.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Justo Mitego, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en Frechilla a veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres de que yo el actuario doy fé. Ante mí, Deogracias Paredes.

Corresponde a la letra con su original a que me remito. Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia espido el presente que firmo en Frechilla a cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres. Deogracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.
Don Mariano del Mazo, Juez municipal e interino de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y segura conducción a este Juzgado de Tiburcio Perez Velasco, natural y vecino de esta villa, casado, jornalero, de cuarenta y ocho años de edad, el cual se halla condenado por sentencia a sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa criminal sobre amenaza de muerte.

Dado en Astudillo a veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo y Ruinoso.
Por su magistrado, Basilio Ondóñez.

Juzgado municipal de Palencia.
Don Pedro Calleja Mozo, Juez municipal suplente, ejerciendo funciones de tal de esta ciudad de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ezequiel Blanco, de oficio bracero del campo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de

nueve días comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en juicio de faltas que me hallo instruyendo por desorden público y amenazas a D. Lino Izquierdo, la noche del veinte y tres de Junio último, apercibiéndole que sino comparece se seguirá su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Calleja Mozo.—Por su mandado, Manuel Villa, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Aprobado por el Gobierno de la República el expediente de sustitución de D. Pedro Sierra, Maestro de la Escuela pública de niños del primer distrito de Dueñas, y habiendo renunciado dicho profesor el derecho a la designación de sustituto para que le faculte la orden de 7 de Enero de 1870, conforme a lo preceptuado en la disposición 22 de la orden de 1.º de Abril del año referido; esta Junta ha acordado anunciar vacante la sustitución de citada Escuela.

El agraciado percibirá anualmente, conforme a la orden de 7 de Enero citada, la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, o sea la mitad de la dotación de dicha Escuela; mas otras quinientas por vía de retribuciones que el Ayuntamiento tiene consignadas en su presupuesto municipal al efecto; debiendo percibir la otra mitad de la dotación el Maestro sustituto, el cual disfrutara también la casahabitación conforme a lo dispuesto en precitada orden de 7 de Enero.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes en término de treinta días a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la hoja de servicios, certificación de conducta y cédula de vecindad, sin cuyos requisitos no se dará curso a solicitud alguna.

Palencia 29 de Julio de 1873.
—El Presidente, Lic. Roque Elices.
—El Secretario, José Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos

Juzgados Municipales.

En la imprenta de este Boletín se acaba de recibir un gran surtido de escribanías propias para las Alcaldías y oficinas del Juzgado desde 10 rs. una a 300.

Papeles, sobres y otros objetos para las mismas.

Imp. de Peralta y Menendez.